

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 979

Propone eliminar el proceso de refrendo de boletos ante el Departamento de Hacienda aplicable a los promotores de espectáculos.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El P. de la C. 979 no modifica la tasa ni la base contributiva del IVU aplicable a los derechos de admisión a espectáculos, por lo que no se espera una reducción directa en los recaudos del fisco. Dado a que la buena fe permea todo el ordenamiento, de la medida conllevar impacto fiscal, este estaría asociado a un cambio en el nivel de cumplimiento de los promotores y a la efectividad de los mecanismos de fiscalización del Departamento de Hacienda.

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca de la evaluación del efecto fiscal del P. de la C. 979

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Supuestos y Metodología	7
VI. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 979 (P. de la C. 979), el cual propone eliminar el proceso de refrendo que debe realizar el promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a espectáculos públicos.

La medida es una medida de simplificación contributiva, por lo que no modifica la tasa ni la base contributiva del IVU aplicable a los derechos de admisión, ni elimina la obligación de cobrar y remitir dicho impuesto.

Por consiguiente, el posible efecto fiscal no surgiría de un cambio en la obligación contributiva, sino de un cambio en cumplimiento por los promotores de espectáculos y de la efectividad de los mecanismos de fiscalización que adopte el Departamento de Hacienda.

II. Introducción

El Informe 2027-034 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación del efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 979 (P. de la C. 979)².

El P. de la C. 979 propone eliminar, el proceso de refrendo que debe realizar el promotor para la venta y el cobro de derechos de admisión a espectáculos públicos.

El Código de Rentas Internas define refrendo como la notificación o acción realizada por un promotor ante el Secretario de Hacienda para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, mediante la declaración requerida a esos efectos.

La venta de derechos de admisión a espectáculos públicos constituye una partida tributable sujeta al cobro del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU).

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 979 que propone eliminar el proceso de refrendo de boletos aplicable a los promotores de espectáculos. Disponible en: www.opal.pr.gov

Este Informe presenta una descripción de la política pública de la medida y los datos y supuestos sobre el gasto en derechos de admisión a espectáculos públicos y un estimado del IVU correspondiente.

III. Descripción del Proyecto³

A continuación, el decretase del P. de la C 979, según radicado, se presenta a continuación:

Artículo 1 - Enmendar el apartado (jj) de la Sección 4010.01 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para que lea de la siguiente manera:

“Sección 4010.01. — Definiciones Generales.

Para fines de este Subtítulo los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

(a) ...

...

(jj) Refrendo. — Para aquellos espectáculos públicos celebrados en o antes del 30 de junio de 2026, será [Es] la notificación o acción realizada por un promotor ante el

Secretario para la venta y el cobro de derechos de admisión a un espectáculo público, mediante la declaración requerida a esos efectos.

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Los procedimientos relacionados al refrendo establecidos en este apartado no aplicarán a transacciones o eventos de espectáculos públicos celebrados luego del 30 de junio de 2026. En el caso de que promotores de espectáculos públicos hubiesen presentado alguna fianza o depósito a favor del Secretario conforme al párrafo (2) de este apartado previo al 30 de junio de 2026, dicha fianza o depósito será liberada una vez concluido el evento. A estos fines, el Secretario publicará mediante boletín informativo, carta circular o determinación administrativa de carácter general, el procedimiento para el cumplimiento con esta disposición y medida de transición.

³ Véase la medida del P. de la C. 979, disponible en <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/159421/PC0979.docx>

Artículo 2.- Enmendar los apartados (a), (b), (c) y (e) de la Sección 6080.15 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” para que se lea de la siguiente manera:

“Sección 6080.15. — Multas aplicables a promotores de espectáculos públicos y a dueños de establecimientos.

(a) Dejar de presentarla planilla informativa de refrendo. — Todo promotor de espectáculos públicos que no cumpla con la obligación de presentar la planilla informativa antes de comenzar la venta y el cobro de derecho de admisión a un espectáculo público de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), estará sujeto a una multa de veinticinco (25) por ciento del total del impuesto sobre ventas correspondiente al refrendo que el Secretario expida. Esta multa será aplicable al promotor aun cuando éste contrate a una compañía para el expendio de los boletos. Las disposiciones de este apartado aplicarán a espectáculos públicos que se celebren en o antes del 30 de junio de 2026.

(b) Dejar de enmendar el refrendo o no solicitarlo. —

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) Las disposiciones de este apartado aplicarán a espectáculos públicos que se celebren en o antes del 30 de junio de 2026.

(c) Permitir la celebración de eventos sin solicitar el refrendo.-

Quando el dueño o el administrador de un local permita que en el mismo se lleve a cabo un espectáculo público sin que el promotor haya solicitado el refrendo conforme al apartado (jj) de la sección 4010.01, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares en el caso de una primera infracción, o de cinco mil (5,000) dólares en caso de reincidencia. En aquellos casos en que el promotor también es el dueño del local, las multas se aplicarán sobre ambas capacidades.

(d) ...

(e) Cualquier compañía expendedora de boletos o cualquier representante de un promotor que venda boletos o administre cualquier espectáculo público a otra persona, estará sujeto a una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares cuando:

(1) dicha otra persona no sea un promotor registrado, o para espectáculos públicos celebrados en o antes del 30 de

junio de 2026, no cuente con un refrendo, para vender y cobrar los derechos de admisión, o

- (2) no someta cualesquiera planillas, declaraciones o formularios requeridos por este Código y según provistos por el Secretario por reglamentos o cualquier determinación de carácter público que emita a estos efectos.*

(f) ...

Artículo 3.- Enmendar el apartado (d), eliminar los apartados (f) y (i), y reenumerar los apartados (g) y (h) por los apartados (f) y (g) del Artículo 4 de la Ley 182-1996, según enmendada, conocida como “Ley del Promotor de Espectáculos Públicos” para que se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 4. — Requisitos para actuar como promotor artístico dentro del **[Estado Libre Asociado]** Gobierno de Puerto Rico.*

(a) ...

(b) ...

(c) ...

- (d) Todo promotor autorizado por el registro para ejercer su profesión, deberá prestar una fianza de ejecución anual, por la cuantía que fije el Secretario de Hacienda, que asegure la celebración del espectáculo y de que no se*

*venderán boletos en exceso a la capacidad del local donde se celebra dicho espectáculo. La fianza puede ser consignada por una compañía de fianzas que tenga oficinas en Puerto Rico. La fianza deberá responder por el pago de reembolso en caso de que se suspenda un espectáculo. Para eventos a celebrarse en o antes del 30 de junio de 2026, al **[AI]** momento de realizar los trámites para obtener el refrendo, el Departamento de Hacienda tomará en cuenta la vigencia de la fianza al momento en que se solicita tal refrendo. Si el evento está programado para una fecha posterior al vencimiento de la fianza pero no mayor a los próximos seis (6) meses naturales, esta eventualidad no será razón suficiente para denegar tal refrendo. Sin embargo, una vez autorizada la venta de boletos, el promotor será responsable de renovar su fianza antes de la celebración del evento para tener vigente la misma al momento de la celebración del mismo. La Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), adscrita al Negociado de Impuesto al Consumo, tendrá la responsabilidad de supervisar por el cumplimiento de lo aquí dispuesto y de imponer, mediante reglamentación adecuada, aquellas multas que entienda pertinentes.*

(e) ...

[(f) Copia de recibo de Hacienda por concepto de arbitrios por la refrenda de los boletos, recibo de fianza de Hacienda que garantice el pago de contribución sobre ingreso por el espectáculo, boletos refrendados por Hacienda.]

(f) [(g)] ...

(g) [(h)] ...

[(i) Ser miembro del Colegio de Promotores de Espectáculos Públicos de Puerto Rico o asociarse a un miembro de dicho Colegio.]

Artículo 3.- Ordenar al Secretario de Hacienda a enmendar cualquier reglamento y emitir las guías y publicaciones necesarias para atemperar los procedimientos del Departamento de Hacienda con la política pública dispuesta en la presente ley.

IV. Datos

De acuerdo con información provista por la Junta de Planificación de Puerto Rico, el gasto de consumo personal en admisión a espectáculos públicos alcanzó aproximadamente \$460.7 millones durante el año fiscal 2025. Esta cantidad

representa un aumento de \$139.7 millones, o 43.5%, con respecto a los \$321.0 millones registrados en el año fiscal 2022. En términos anualizados, el gasto creció a una tasa promedio compuesta de 12.8% entre los años fiscales 2022 y 2025.

Durante el periodo analizado, el gasto aumentó 12.5% en el año fiscal 2023, 15.0% en 2024 y 11.0% en 2025, lo que refleja una expansión sostenida del gasto de los consumidores en admisiones a espectáculos públicos.

En la Tabla 1 se representa la data observada.

Tabla 1: Comportamiento Interanual
(en millones \$)

Concepto	2022	2023	2024	2025
Gasto en consumo personal	\$321.0	\$361.0	\$415.2	\$460.7
Crecimiento anual		13%	15%	11%

Entendemos pertinente mencionar que las enmiendas introducidas por la Ley 52-2022 ⁴ incorporaron los derechos de admisión vendidos mediante “Facilitadores de Mercado” al régimen aplicable a dichas plataformas. La Carta Circular de Rentas Internas Núm. 23-10

⁴ Véase Ley Núm. 52-2022, disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2020/0052-2022.pdf>

del Departamento de Hacienda ⁵ instrumentó estas disposiciones y estableció que las compañías expendedoras de boletos, como Facilitadores de Mercado, son responsables de cobrar, informar y remitir el IVU correspondiente a los boletos vendidos mediante sus plataformas, mientras que el promotor conserva dicha responsabilidad respecto de sus ventas directas.

V. Supuestos y Metodología

Debido a que la información desagregada sobre los recaudos del impuesto sobre ventas y uso atribuibles específicamente a las admisiones a espectáculos públicos no está disponible en las publicaciones del Departamento de Hacienda, la OPAL realizó un estimado utilizando como referencia el gasto de consumo personal informado por la Junta de Planificación.

El gasto de consumo personal de \$460.7 millones correspondiente al año fiscal 2025 incluye el IVU. Se estima que el componente contributivo contenido en dicho gasto ascendió a aproximadamente \$47.5 millones. Al aplicar una tasa de captación de 72% ⁶ para el año 2022, utilizada como referencia para el sector de servicios, el recaudo estimado del IVU asociado con las admisiones a espectáculos públicos sería de aproximadamente **\$34.2 millones**.

A base del gasto estimado en derechos de admisión a espectáculos públicos, cada punto porcentual (1%) de variación en la tasa de captación del IVU representaría aproximadamente \$475,000 en recaudos anuales.

VI. Resultados⁷

El P. de la C. 979 no modifica la tasa ni la base contributiva del IVU aplicable a los

⁵ Departamento de Hacienda. (2023). Circular de Rentas Internas Núm. 23-10, Responsabilidades y procesos relacionados al Impuesto sobre Ventas y Uso a raíz de las enmiendas introducidas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, por la Ley 52-2022. Disponible en <https://hacienda.pr.gov/publicaciones/carta-circular-de-rentas-internas-num-23-10-cc-ri-23-10>

⁶ Departamento de Hacienda. (2023). Departamento de Hacienda informa aumento significativo en la captación del IVU. Disponible en <https://hacienda.pr.gov/sobre-hacienda/sala-de-prensa-virtual/comunicados-de-prensa/departamento-de-hacienda-informa-aumento-significativo-en-la-captacion-del-ivu>

⁷ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

derechos de admisión a espectáculos públicos, por lo que no se espera una reducción directa en los recaudos del fisco.

Así pues, desde la perspectiva de la OPAL, las enmiendas propuestas por la medida van enfocadas a simplificar el sistema contributivo en lo que respecta a la industria de los espectáculos. Las enmiendas relacionadas con la administración tributaria promueven eficiencia y redundan en ahorros a los contribuyentes y al Gobierno en el procesamiento y administración de formularios. El P. de la C. 979 en teoría ofrece a los promotores la oportunidad de optar por una tramitación más sencilla de su responsabilidad contributiva, pero sin establecer nuevos beneficios contributivos o reducción de tasas.

Si bien la OPAL considera que la buena fe en el cumplimiento de las leyes permea todo el ordenamiento, de la medida conllevar impacto fiscal, este estaría asociado a un cambio en el nivel de cumplimiento de los promotores y los mecanismos de fiscalización sobre captación del IVU, dado a que la medida no varía la obligación de cobrar y remitir el IVU conforme la tasa vigente. En ese aspecto, conforme a la metodología de la OPAL, cada punto porcentual (1%) de variación en la tasa de captación del IVU

representaría aproximadamente \$475,000 en recaudos anuales.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.